



# Resolución Sub. Gerencial

## Nº 096 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000559-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 79065 de fecha 01 de Octubre del 2015, levantada contra la empresa TRANSPORTES PRIMOR S.R.L., en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El expediente de registro Nº 83331, de fecha 16 de Octubre del 2015, mediante el cual el administrado presenta su solicitud de acogimiento al Pronto Pago.
- 3 - El Informe Técnico Nº 009-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 01 de Octubre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° BOL-953, de propiedad de la empresa TRANSPORTES PRIMOR S.R.L., conducido por la persona de ALFONSO NICOLAS LUNA, titular de la Licencia de Conducir N° 80213584, el mismo que cubría la ruta regional: Arequipa – Majes, levantándose el Acta de Control Nº 000559-2015-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta , cuando corresponda	Grave	Multa de 0.5 de la UIT equivalente a S/.1925.00	Interrupción del viaje

**SEPTIMO.**- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador la multa que corresponda a la infracción imputada, esta será reducida en 50%



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 096 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- En el presente caso el administrado presenta un escrito de descargo de registro Nº 83331 de fecha 16 de Octubre del 2015, en el que solicita acogerse al beneficio del Pronto Pago, se deje sin efecto legal y archive el Acta de Control Nº 000559-2015, levantada en su contra, por haber cumplido con cancelar el 50% del valor de la multa

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado ha cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.3.b del cuadro de infracciones del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación, siendo novecientos sesenta y tres 00/100 (S/. 963.00) Nuevos Soles los que fueron abonados en caja de la Sub Gerencia de Transporte por el administrado extendiéndosele el recibo Nº 300-00098690, que obra a folios cuatro (4) del expediente.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 009-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el acogimiento a la reducción de la multa por Pronto pago requerido por la empresa **TRANSPORTES PRIMOR S.R.L.** con respecto al Acta de Control Nº 000559-2015-GRA-GRTC SGTT; Por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra empresa **TRANSPORTES PRIMOR S.R.L.**, con respecto al Acta de Control Nº 000559-2015; Por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

01 MAR 2016

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA